

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 2-9526

FECHA: 12 de julio del 2022

**“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA LA APERTURA
DE UNA INVESTIGACIÓN”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS
VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y
ESTATUTARIAS**

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, (CVS) en cumplimiento del Artículo 31, Numeral 12, de la Ley 99 de 1993, realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento.

Con el ánimo de fortalecer la gestión ambiental y en especial nuestro ejercicio como máxima autoridad ambiental en el departamento de Córdoba, en la CAR-CVS contemplamos como prioridad la Optimización de los procesos operativos de control, evaluación y seguimiento ambiental.

Que mediante oficio radicado oficio No GS-2021-048508-SEPRO-GUPAE-29.25, la Policía Nacional Dirección, Protección y Servicios Especiales de la Metropolitana de Montería y funcionarios de la Autoridad Ambiental adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental CVS, realizaron visita de seguimiento al Depósito de Maderas el Amparo en la ciudad de Montería Córdoba, propiedad de la señora **RUBÍ ESTELA VILLALBA LUNA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 55.228.963 expedida en Montería - Córdoba, el cual se encuentra georreferenciado en las coordenadas N: 8°45'12" W: 75°53'34", encontrando productos en listones de la especie Brasilete (*peltogyne purpurea*), distribuidos en todo el establecimiento, sin aportar los documentos que acrediten su legalidad.

El día 15 de octubre del 2021, mediante operativo nacional como parte de la fase 4 del proyecto de Consolidación de la Gobernanza forestal en Colombia denominada “monitoreo e implementación de la estrategia de la mejora continua y fortalecimiento a los actores relacionados con el uso de recurso forestal, se efectúa visita de seguimiento al establecimiento denominado Maderas el Amparo, con el acompañamiento de la policía Nacional Dirección de Protección y Servicios Especiales de la Metropolitana de Montería. infringiendo con esto la ley 599 del 24 de julio del 2000 en su artículo 328 “sobre Aprovechamiento Ilícito de los Recursos Naturales Renovables”, el cual fue modificado por la ley 2111 del 29 de Julio de 2021, “por medio de la cual se constituye el Título “IX” de los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente

Que atendiendo lo anterior, la Corporación Autónoma Regional CVS, generó el concepto técnico SGA N° 2021-747, de fecha 19 de octubre del 2022, en el que se indica lo siguiente:

2. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 2-9526

FECHA: 12 de julio del 2022

*La Policía Nacional Dirección de Protección y Servicios Especiales de la Metropolitana de Montería donde se remite el oficio No GS-2021-048508-SEPRO-GUPAE-29.25 y funcionarios de la Autoridad Ambiental adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental CVS, realiza visita de seguimiento al Depósito de Maderas el Amparo, el cual se encuentra georreferenciado en las coordenadas N: 8°45'12" W: 75°53'34", encontrando productos en listones de la especie Brasilete (*peltogyne purpurea*), distribuidos en todo el establecimiento, sin aportar los documentos que acrediten su legalidad.*

*En actividades de control y seguimiento en compañía del Grupo Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Metropolitana de Montería en coordinación con funcionarios de la CVS, mediante ejecución de "Planes Integrales contra el tráfico ilegal de madera" el día 15 de octubre de 2021, se realiza decomiso de madera en listones de la especie Brasilete (*peltogyne purpurea*) en el establecimiento Maderas el Amparo, ubicado en la carrera 3W N.º 22 – 04 barrio El Amparo ciudad de Montería. El motivo de la incautación es por encontrarse la especie (VU) y no portar el documento que acredite la legalidad.*

Ilustración 1. Ubicación Escapcial Deposito el Amparo.



3. ACTIVIDADES REALIZADAS

*Se realiza visita de seguimiento, como parte de la implementación de la fase 4 del proyecto Consolidación de la Gobernanza Forestal en Colombia, al depósito de Maderas en el cual se encuentra producto en listones de la especie Brasilete (*peltogyne purpurea*), distribuidos en todo el establecimiento en listones de 0,04 X 0,04 X 4.5 metros de largo, y 2 arrumes de con las siguientes dimensiones 3 X 0.5 X 0.2 Y 4.5 X 0.6 X 0.6 metros, realizando el proceso de cubicación arroja un volumen de 4,31 metros cúbicos.*

Se solicita el libro de operaciones el cual no se encuentra diligenciado adecuadamente y desactualizado al momento de la visita. Cabe resaltar que este volumen con el desperdicio que se genera en la transformación de bloque a listones de 0.04 X 0.04 X 4.5 metros de largo

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 2-9526

FECHA: 12 de julio del 2022

puede estar entre el 40 y 45% aproximado lo que significa que el volumen podría ser de 6.08 metros cúbicos.

Mediante oficio con radicado N° 20212114574 del 14 de octubre de 2021, dirigido al señor German Luis Villalba Luna, se le informa que toda la madera que se encuentra en el establecimiento de Brasilete (*Peltogyne purpurea*) especie no puede ser comercializada y que debe ser organizada en un solo sitio, aparte de resto de productos forestales encontrados en el establecimiento.

De acuerdo a lo anterior, el producto incautado corresponde a Listones dimensionados con estas medidas 0.04 X 0.04 X 4.5 y dos metros de largo, y dos arrume de con las siguientes dimensiones 3 X 0.5 X 0.2 Y 4.5 X 0.6 X 0.6 metros, realizando el proceso de cubicación arroja un volumen de 4,31 metros cúbicos de la especie Brasilete (*peltogyne purpurea*).

Al preguntar por el libro de operaciones el señor manifestó que lo tienen, pero que no lo han actualizado se consulta la Resolución 1912 de 2017, “Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera que se encuentran en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones”, esta especie Brasilete (*Peltogyne purpurea*), se encuentra en estado (VU) vulnerable, aquellas que están enfrentado un riesgo de extinción alto en estado de vida silvestre es de indicar que esta especie se encuentra en el listado de la CATEGORÍA MUY ESPECIALES, según el Decreto 1309 del 2021 por el cual se establece las tasa de aprovechamiento forestal.

Imagen 1. Maderas el Amparo, ubicado en la carrera 3W N° 22 – 04 barrio El Amparo ciudad de Montería – departamento de Córdoba.



Cubicación del vehículo de madera La madera encontrada en el establecimiento Maderas El Amparo ubicada en la carrera 3W N.º 22 – 04, se encuentra en buen estado, para el cálculo del volumen encontrado, se procedió con la siguiente fórmula:

$V = A * L * H * Fe$, donde: V = Volumen encontrado en metros cúbicos.

A: Ancho promedio en metros

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 2-9526

FECHA: 12 de julio del 2022

L: Largo promedio en metros

H: Altura promedio en metros

Fe: Factor de Esparcimiento

De la ecuación: $V = A * L * H * fe$, se obtiene:

Tabla 1. Relación de madera en arrume que se encuentran en el establecimiento Maderas el Amparo, ubicado en la carrera 3W N° 22 – 04 barrio El Amparo, ciudad de Montería

Especie	Arrume	Largo	Ancho	Alto	Fe	Vol. M ³
Brasilete (<i>peltogyne purpurea</i>)	1	4.5	0.6	0.6	0.78	1.26
Brasilete (<i>peltogyne purpurea</i>)	2	3	0.5	0.2	0.78	0.23
Total Vol. (M ³)						1.49

Tabla 2. Relación de madera en Listones que se encuentran en el establecimiento Maderas el Amparo, ubicado en la carrera 3W N° 22 – 04 barrio El Amparo, ciudad de Montería.

Especie	Cantidad	Largo	Ancho	Alto	Vol. M ³ unidad	Vol. M ³
Brasilete (<i>peltogyne purpurea</i>)	393	4.5	0.04	0.04	0.0072	2.82
Total Vol. (M ³)						4.31

El producto se encuentra en buen estado y con buenas condiciones fitosanitarias, que la suma del volumen de las tablas 1 y 2 registra un volumen total de 4.31 m³ de madera.

Figura 2. Evidencia del recurso forestal incautado preventivamente establecimiento Maderas el Amparo, ubicado en la carrera 3W N.º 22 – 04 barrio El Amparo, ciudad de Montería.



4. CONCLUSIONES:

Que realizada la visita al establecimiento Maderas el Amparo ubicada en la carrera 3W N° 22 – 04, se encontró madera de la especie Brasilete (*peltogyne purpurea*), en listones de 0.04 X 0.04 X 4.5 y dos arrume con las siguientes dimensiones 3 X 0.5 X 0.2 Y 4.5 X 0.6 X 0.6 metros dando un volumen de 4.31 metros cúbicos, de la especie Brasilete (*peltogyne purpurea*), Que, al solicitar el libro de operaciones, este no ha sido diligenciado de forma adecuada.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 2-9526

FECHA: 12 de julio del 2022

Que la señora Rubí Estela Villalba Luna identificada con cedula de ciudadanía N° 55.228.963 expedida en Montería, Administradora del establecimiento Maderas el Amparo, residente en la carrera 3W N° 21 – 69 Apto 1 barrio El Amaro, no presentó los documentos que acrediten la legalidad de la madera, ante las autoridades competentes.

Que el producto forestal quedó en custodia del Representante Legal del establecimiento comercial Maderas el Amparo, ubicado en la carrera 3W N.º 22 – 04 barrio El Amparo, ciudad de Montería.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE CVS

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política es obligación del estado y los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que de acuerdo al artículo 31 de la Ley 99 de 1993, “las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible.”

Que el artículo 2.2.1.1.7.8 del Decreto 1076 de 2015 dispone que: “El aprovechamiento forestal o de productos de la Flora silvestre, se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente: a) Nombre e identificación del usuario. b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinos o mediante azimutes y distancias. c) Extensión de la superficie a aprovechar. d) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos. e) (Sic). f) Sistemas de aprovechamiento y manejo derivados de los estudios presentados y aprobados. g) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal. h) Medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales. i) Derechos y tasas. j) Vigencia del aprovechamiento. k) informes semestrales”.

Que el artículo 2.2.1.1.13.1 del mismo Decreto, consagra “Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de su aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final” y el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar”.

Que el artículo 2.2.1.1.13.6 ibídem expresa: “Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área del aprovechamiento y tendrán cobertura y validez en todo el territorio nacional.”

Que de igual manera el artículo 2.2.1.1.13.8 ibídem, enuncia: “Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 2-9526

FECHA: 12 de julio del 2022

responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.”

Que según el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, “Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental, Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y el reglamento.”

Que esta misma en su artículo 12, establece; “Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

Que en su artículo 13, dispone; “iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO 1o. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

PARÁGRAFO 2o. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.

PARÁGRAFO 3o. En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente Ley.”

Que el artículo 32 de la misma Ley dice lo siguiente: “Carácter de las medidas preventivas, Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellos no procede recurso alguno y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.”

Que el artículo 36 ibídem dispone; “Tipos de medida preventivas, El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible y la unidades ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos de que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 2-9526

FECHA: 12 de julio del 2022

acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- *Amonestación escrita.*
- *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*
- *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

PARÁGRAFO. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.”

Que el artículo 38 de la misma Ley dispone: “Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.

PARÁGRAFO. Se entiende por especie exótica la especie o subespecie taxonómica, raza o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales y si se encuentra en el país, es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso que no ocupa Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y del San Jorge – CVS, en consecuencia, esta entidad esta investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental. Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 2-9526

FECHA: 12 de julio del 2022

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

El artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, establece que: “La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día

en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo”.

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, indica: “Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, preceptúa: “Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”

Que el artículo 21 de la Ley en mención, dispone: “Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.

Parágrafo. La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental”.

Que el artículo 22 de la misma Ley, establece: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”

Que el artículo 2.2.1.1.7.8 del Decreto 1076 de 2015 dispone que: “El aprovechamiento forestal o productos de la flora silvestre, se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente: a) Nombre e identificación del usuario. b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinios o mediante azimutes y distancias. c) Extensión de la superficie a aprovechar. D) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos. e) (Sic). f) Sistemas de aprovechamiento y manejo derivados de los estudios presentados y aprobados. g) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal. h) medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales. i) Derechos y tasas. j) Vigencia del aprovechamiento. k) Informes semestrales.”

Que el Artículo 2.2.1.2.22.3 del Decreto 1076 de 2015 manifiesta: “Titular del salvoconducto. Los salvoconductos serán expedidos a nombre del titular del permiso, indicando, bajo su

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 2-9526

FECHA: 12 de julio del 2022

responsabilidad, al conductor o transportador de los individuos, especímenes o productos, y no podrán ser cedidos o endosados por el titular del permiso o por quien, bajo su responsabilidad, efectúe la conducción o transporte.

“Artículo 2.2.1.2.22.4. Vigencia. Los salvoconductos ampararán únicamente los individuos, especímenes o productos que en ellos se especifiquen, son válidos por el tiempo que se indique en los mismos y no pueden utilizarse para rutas o medios de transporte diferentes a los especificados en su texto”.

Cuando el transportador no pudiere movilizar los individuos, especímenes o productos, dentro del término de vigencia del salvoconducto, por una de las circunstancias previstas en el artículo siguiente, tendrá derecho a que se le expida uno nuevo, previa entrega y cancelación del anterior. En el nuevo salvoconducto se dejará constancia del cambio realizado”.

Que el artículo 2.2.1.1.13.1 del mismo Decreto, consagra “Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de su aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final” y el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar”.

Que artículo 2.2.1.1.13.6. Menciona: “Expedición, cobertura y validez. Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional”.

Que de igual manera el artículo 2.2.1.1.13.8 ibídem, enuncia: “Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar”.

Que de lo anterior obran en el expediente elementos probatorios suficientes como lo son: concepto técnico de Decomiso Forestal ASA No. 747-2021 de fecha 19 de octubre del 2021, el oficio GS-2021-048508-SEPRO-GUPAE-29.25 en el cual LA POLICIA NACIONAL DIRECCION DE PROTECCION Y SERVICIOS ESPECIALES DE LA METROPOLITANA DE MONTERIA, dejó a disposición la cantidad de cuatro punto treinta y uno (4.31m3) unidades de producto forestal que por sus características son semejantes a la especie nombre común brasilete (*brasilete peltogyne purpurea*), los cuales fueron decomisados en el establecimiento de **MADERAS EL AMPARO**, propiedad de la señora **RUBÍ ESTELA VILLALBA LUNA** , identificada con cédula de ciudadanía N.º 55.228.963 expedida en Montería –Córdoba.

En mérito de lo expuesto esta Corporación,

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 2-9526

FECHA: 12 de julio del 2022

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar medida preventiva, correspondiente al decomiso preventivo del producto forestal consistentes a cuatro punto treinta y uno (4.31m3) unidades de producto forestal que por sus características son semejantes a la especie nombre común brasilete (*brasilete peltogyne purpurea*) los cuales fueron decomisados en el establecimiento de **MADERAS EL AMPARO**, propiedad de la señora **RUBÍ ESTELA VILLALBA LUNA**, identificada con cédula de ciudadanía N.º 55.228.963 expedida en Montería –Córdoba, por no portar el documento que acreditara la legalidad en el momento del decomiso y al momento de solicitar el libro de operaciones, este no había sido diligenciado de forma adecuada. El producto forestal se encuentra en custodia del representante legal del establecimiento comercial maderas el amparo, ubicado en la carrera 3W N° 22-04 barrio el amparo, ciudad de Montería, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: El producto forestal decomisado previamente fue dejado en custodia del representante legal del establecimiento comercial maderas el amparo, ubicado en la carrera 3W N° 22-04 barrio el amparo, ciudad de Montería.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los costos en que se incurran con ocasión de las medidas preventivas, tales como transporte, almacenamiento entre otros correrán por cuenta de los presuntos infractores.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer a la señora **RUBÍ ESTELA VILLALBA LUNA**, identificada con cédula de ciudadanía N.º 55.228.963 expedida en Montería –Córdoba, Medida Preventiva de Amonestación Escrita, los cuales deberán recibir por parte de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge, una capacitación consistente en Deforestación: Causas y Consecuencias: Cambio climático, de conformidad al cronograma establecido por la Subdirección de Gestión Ambiental y el área de Educación Ambiental.

PARÁGRAFO: Una vez finalizada la capacitación, deberá remitirse a la Oficina Jurídica Ambiental de la Corporación, constancia de asistencia del infractor a la capacitación, indicando fecha y hora en la que asistió y tema objeto de la misma, la cual será expedida por el Subdirector de Gestión Ambiental y el funcionario que dictó la capacitación de la Unidad de Educación Ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar apertura de investigación contra la señora **RUBÍ ESTELA VILLALBA LUNA**, identificada con cédula de ciudadanía N.º 55.228.963 expedida en Montería –Córdoba, propietaria del establecimiento **MADERAS EL AMPARO**, por aprovechamiento y comercialización de cuatro punto treinta y uno (4.31m3), que por sus características son semejantes a la especie nombre común brasilete (*brasilete peltogyne purpurea*), sin contar con la respectiva documentación para al momento de la diligencia de decomiso, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese en debida forma el presente acto administrativo a la señora **RUBÍ ESTELA VILLALBA LUNA**, identificada con cédula de ciudadanía N.º 55.228.963

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 2-9526

FECHA: 12 de julio del 2022

expedida en Montería –Córdoba, propietaria del establecimiento **MADERAS EL AMPARO**, o a su apoderado debidamente constituidos.

PARÁGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal se procederá a notificar por aviso en los términos señalados en el artículo 69 de La ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa, la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

ARTÍCULO SÉXTO: Comuníquese la presente Resolución a la Procuraduría Agraria Ambiental de Córdoba, para su conocimiento y demás fines pertinentes en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA
DIRECTOR GENERAL
CVS

Proyectó: Raissa Velez / judicante Oficina Jurídica Ambiental-CVS
Revisó: César Otero Flórez /Secretario General CVS.
Revisó: Ángel Palomino Herrera/ Coordinador de la oficina jurídica Ambiental CVS